

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

|             |                               |
|-------------|-------------------------------|
| Referencia: | EJECUTIVO SINGULAR            |
| Demandante: | GEORGINA LILIANA RAMIREZ CRUZ |
| Demandado:  | MARIA NELLY DELGADO HURTADO   |
| Radicado:   | 190014003003-2021-00022-00    |

Viene a Despacho el memorial presentado por el Dr. FERNEY POLANCO OSORIO, el día 16 de diciembre de 2022, mediante el cual solicita:

*“1. Toda vez que en auto de fecha 12 de julio de 2022, se niega la solicitud en atención a que aún no se encuentra inscrita la medida cautelar solicitada como lo atempera el artículo 601 CGP, y de acuerdo a información suministrada por oficina de instrumentos públicos ya se encuentra registrada una medida cautelar sobre este bien MATRICULA 120-28000, solicitaría de manera respetuosa y atenta cambiar la medida cautelar de embargo y secuestro sobre el bien ya identificado dentro del proceso asunto de la referencia, por embargo de los bienes que se lleguen a desembargar y/o el REMANENTE del producto del remate dentro del proceso rad. 19001418900420210007100 DTE LAURA LUBIOLA MOSQUERA MUÑOZ DDO MARIA NELLY DELGADO HURTADO J 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS”.*

En tal sentido, el Despacho procede a decidir sobre la Medida Cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, encontrando que lo petitionado es procedente, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso *“ARTÍCULO 466. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.(...) La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.”*, en consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los bienes o REMANENTES, que por cualquier motivo se llegaren a desembargar, dentro del proceso EJECUTIVO con

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN - CAUCA

radicado número 19001418900420210007100, que adelanta LAURA LUBIOLA MOSQUERA MUÑOZ contra MARIA NELLY DELGADO HURTADO, que cursa en el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN.

**TERCERO: COMUNICAR** mediante oficio, la presente decisión al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN para que, en el momento oportuno, si a ello hubiere lugar, se sirvan dar aplicación de lo dispuesto en el Artículo 466 del Código General del Proceso, y normas concordantes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

La Juez,

**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**

*p/JB*